



Comisión

Nacional

de Energía

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ENERGÍA EN EL
PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA RED DE
TRANSPORTE C.A.T.R. 7/2001 INSTADO POR
RWE TRADING GMBH, SUCURSAL EN
ESPAÑA, FRENTE A ENAGAS S.A.**

11 de abril de 2002

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE C.A.T.R. 7/2001 INSTADO POR RWE TRADING GMBH, SUCURSAL EN ESPAÑA, FRENTE A ENAGAS S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha 28 de diciembre de 2001 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito firmado por fax de RWE Trading GmbH, Sucursal en España (en adelante RWE) requiriendo la intervención de esta Comisión en el conflicto de acceso a las redes de transporte de ENAGAS, S.A. (en adelante ENAGAS), en concreto al Gasoducto Larrau - Villar de Arnedo, al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional Undécima.3.1 de la Ley 34/1998, y el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999 de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía.

Con fecha 3 de enero de 2002 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía copia original y debidamente firmada del escrito presentado por RWE el 28 de diciembre mediante copia firmada por fax.

El motivo del conflicto es la denegación de la reserva de capacidad solicitada por RWE con fecha 8 de noviembre de 2001 en el gasoducto Larrau-Villar de Arnedo, denegación remitida por ENAGAS a RWE el 30 de noviembre de 2001, aludiendo que el aumento de los caudales de vehiculación en el citado gasoducto supondría una grave limitación en la capacidad de transporte del gasoducto Haro-Tivisa. RWE solicitaba como punto de entrada la frontera de Larrau, como punto de salida el G08, una capacidad de 3.230 GWh/año y 10,56 GWh/día, y una duración de la reserva desde el 1 de julio de 2002 hasta el 29 de junio de 2004, ambos inclusive. ENAGAS también manifiesta desconocer el punto de salida solicitado por RWE.

RWE solicita mediante el procedimiento de conflicto determinar si ENAGAS está en disposición de atender íntegra o parcialmente la solicitud de capacidad de transporte realizada por RWE en el gasoducto Larrau-Villar de Arnedo. Asimismo solicita la apertura de un periodo de prueba, de acuerdo con el artículo 79.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

- II. Con fecha 10 de enero de 2002, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía acuerda iniciar el expediente y designar como órgano instructor del expediente a la Subdirección de Transporte, Distribución y Calidad de Servicio de la Dirección de Gas.
- III. Con fecha 11 de enero de 2002 la Comisión Nacional de Energía remite escrito a las partes interesadas comunicando la iniciación del procedimiento para la resolución del conflicto.
- IV. Con fecha 14 de enero de 2002, el órgano instructor solicita a ENAGAS que se remita la información relevante para la instrucción del expediente, que es coincidente con la solicitada por RWE en su escrito de 28 de diciembre de 2001. En concreto se solicita a ENAGAS la siguiente información:
 - 1) La motivación de la denegación de acceso a RWE , el informe de viabilidad de la prestación del servicio y la presión de entrega contractual en la frontera.
 - 2) La capacidad de transporte del gasoducto, la ya contratada y la disponible para terceros. Utilización efectiva de la capacidad contratada durante el año 2001.
 - 3) Los contratos de transporte suscritos para el mencionado gasoducto para mercado liberalizado, especificando los de corto y a largo plazo, y la capacidad destinada a mercado regulado.

- 4) Medidas de infraestructura para reforzar el gasoducto Larrau –Villar de Arnedo si fueran necesarias y posibles alternativas de suministro.
- 5) La notificación realizada por ENAGAS a la Dirección General de Política Energética y Minas sobre la existencia de capacidad o sobre la falta de capacidad en el gasoducto en el gasoducto Larrau- Villar de Arnedo.

V. Con fecha 14 de enero de 2002 el órgano instructor solicita a RWE los siguientes datos en relación con su solicitud de acceso:

- 1) Puntos de salida a los que se refiere la solicitud de capacidad de transporte y distribución, entendiéndose como tales los puntos de suministro a clientes finales de los que se especificará como mínimo el municipio y el caudal solicitado para cada punto de salida, diferenciando entre clientes existentes o nuevos clientes y ampliaciones de consumo.
- 2) Compromisos de aprovisionamiento: país de origen, cantidades y fechas.

VI. Con fecha 23 de enero de 2002, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de ENAGAS de fecha 22 de enero de 2001, respondiendo a la petición de información que se había realizado, información que se resume a continuación:

1. Motivación de la denegación de acceso a RWE, informe de viabilidad de la prestación del servicio de transporte solicitado y presión de entrega contractual en la frontera franco-española.
2. Capacidad de transporte contratada y disponible en el gasoducto Larrau- Villar de Arnedo. Utilización efectiva de la capacidad.
3. En lo que se refiere a los contratos de acceso solicitados por el órgano instructor, ENAGAS se remite a los que obran en poder de esta Comisión, indicando la confidencialidad de los mismos.

4. Imposibilidades de refuerzo del gasoducto Larrau-Villar de Arnedo antes del año 2004.
5. Inexistencia de las notificaciones concretas sobre la capacidad del gasoducto solicitadas por RWE.

Como anexos al escrito de ENAGAS se adjunta el informe de viabilidad y esquemas lineales del gasoducto Larrau-Villar de Arnedo, con las posiciones del mismo que van desde la G-01 hasta la G-07.

VII. Con fecha 23 de enero de 2002 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito RWE de fecha 21 de enero de 2001, en el que realiza las siguientes manifestaciones, en relación con la solicitud de información remitida por la CNE:

1. Solicita como punto de salida *“el primer punto de salida que exista en el gasoducto Larrau-Villar de Arnedo a contar desde la frontera de Francia”*. RWE considera que el punto de salida no es el punto de suministro a clientes finales, sino el punto de salida de la red de transporte, según la definición de la propuesta de Normas de Gestión técnica de ENAGAS. Igualmente señala que aunque ha mantenido contactos con distintos clientes, no puede suscribir contratos de suministro en tanto en cuanto no tenga la seguridad de que va a disponer de capacidad.
2. Informa que es una empresa con suficiente solvencia en cuanto a capacidad para proveerse de gas, aprovisionamiento que hará efectivo cuando disponga de acceso.
3. Considera una intromisión en las actividades de RWE y contrarias a la competencia las preguntas de la CNE relativas a sus clientes y proveedores de gas, por analogía con la Ley Alemana de la Energía y la jurisprudencia de la Oficina Federal Anticártel Alemana (que no aporta en su escrito).

- VIII.** Con fecha 25 de enero de 2002 el órgano instructor realizó una diligencia para incorporar al expediente la información relevante, a efectos del presente procedimiento de conflicto, de los contratos de acceso suscritos en el gasoducto Larrau-Villar de Arnedo, que obran en poder de esta Comisión, y que fueron considerados por ENAGAS como confidenciales.
- IX.** Con fecha 25 de enero de 2002 se comunica a Gas Natural Comercializadora en su calidad de interesado en el expediente, y de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que se encuentra en tramitación el procedimiento de resolución del conflicto CATR 7/2001.
- X.** Con fecha 25 de enero de 2002 se pone de manifiesto el expediente a las partes, por término de diez días hábiles, en cumplimiento del trámite de audiencia previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- XI.** Con fecha 6 de febrero de 2002 se recibe escrito de alegaciones de ENAGAS en relación con el escrito remitido por el órgano instructor el 25 de enero de 2001, en el que manifiesta:
- 1) La inexistencia de capacidad para atender la petición de acceso de RWE. La capacidad del gasoducto es de 6.300.000 m³/día, capacidad que ya se encuentra contratada en la actualidad.
 - 2) Incorrección de la solicitud de RWE e insuficiencia de los datos e información aportados. Para contestar a la petición de RWE, ENAGAS considera necesario conocer los datos relativos a la identificación correcta de la red de transporte, y si se trata de consumos nuevos o ya existentes. ENAGAS indica que los razonamientos de RWE no son conformes con el sistema de solicitud de acceso que establece el real Decreto 949/2001, que establece que el titular del punto de entrada (ENAGAS) debe remitir la solicitud a los titulares de las instalaciones donde estén conectados los puntos de entrega de gas natural, y en el

que se establecen plazos distintos de tramitación para clientes nuevos y existentes. Igualmente manifiesta la imposibilidad de realizar un análisis completo del sistema de transporte y distribución, dado que RWE no ha identificado los puntos de salida a los clientes.

- 3) ENAGAS interviene como empresa privada sometida a ordenamiento privado.
- 4) ENAGAS interpreta el artículo 6.5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, como que el reparto del 75 por 100 de la capacidad total de las instalaciones de un mismo transportista se destinarán a contratos de duración mínima de dos años, estando el 25 por 100 restante destinado a contratos de duración inferior a dos años. No considera que este reparto deba realizarse sobre cada uno de los puntos de entrada al sistema.

XII. Con fecha 7 de febrero de 2001 se recibe escrito de alegaciones de RWE en relación con el escrito remitido por el órgano instructor el 25 de enero de 2001, en el que realiza las siguientes alegaciones:

- 1) Existencia de capacidad disponible en el gasoducto Larrau- Villar de Arnedo, por al menos, 300.000 m³/día.
- 2) Falta de aportación de los contratos de acceso en relación con el gasoducto.
- 3) Falta de motivación de la denegación de capacidad. En este punto se indica la necesidad de realizar simulaciones tomando para ello como punto de salida el punto G03 u otros alternativos.
- 4) Silencio de la CNE en relación con la solicitud de apertura de un periodo de prueba.
- 5) Falta de instrucción adecuada y necesidad de continuar la instrucción del expediente.
- 6) Vulneración del principio de igualdad de trato en el procedimiento.

- 7) Consecuencias de la falta de emisión por ENAGAS del informe previsto en el artículo 5.2 del RD 949/2001.

Tras lo cual RWE solicita en su escrito:

- 1) Que se acuerde continuar con la instrucción del expediente suspendiendo el plazo de alegaciones finales señalado en el escrito de 25 de enero de 2001.
- 2) Que se proceda a abrir un periodo de prueba, en los que entre otros se acuerde como nuevos medios de prueba los siguientes: la puesta a disposición de RWE de cierta información sobre los contratos de acceso, que se requiera a ENAGAS la información sobre todas las solicitudes de acceso pendientes de resolución y que la CNE realice un nuevo simulacro de capacidad del gasoducto en condiciones normales.
- 3) Que la CNE declare concedida la capacidad solicitada por RWE en el gasoducto Larrau-Villar de Arnedo dado que ENAGAS no ha emitido informe sobre la viabilidad del servicio solicitado y no ha propuesto alternativas.

XIII. Con fecha 14 de febrero de 2001 el órgano instructor resuelve rechazar las nuevas pruebas solicitadas por RWE en su escrito de 7 de febrero de 2001 por innecesarias para la resolución del expediente, dado que la información sobre los contratos de acceso ya se ha incorporado al expediente, las demás solicitudes de acceso sin resolver, caso de que existieran, no serían relevantes en este expediente, y que la realización de simulaciones de todo el sistema de transporte y distribución no es posible realizarla dado que se desconocen los puntos de salida del mismo.

XIV. En fecha 19 de febrero de 2002 tiene entrada en esta Comisión escrito de RWE en el que formula recusación contra el instructor del expediente y solicita su sustitución, basándose en las siguientes alegaciones:

- 1) La necesidad de disponer de las simulaciones del gasoducto solicitadas por RWE en su escrito de 7 de febrero de 2002.
- 2) La necesidad de conocer la identidad de los titulares de contratos anteriores a la publicación de Real Decreto 949/2001 de 7 de septiembre.
- 3) De acuerdo con el artículo 29.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por considerar que el instructor pudiera “tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar”

XV. Con fecha 20 de febrero de 2002 el instructor del expediente comunica a las partes interesadas que se suspende la tramitación del mismo de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, hasta que se resuelva el incidente de recusación.

XVI. El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía en su reunión de fecha 25 de febrero de 2002, resuelve que no concurre en el instructor del expediente la causa de recusación prevista en el artículo 29 en relación el artículo 28.2.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no procediendo, en consecuencia, su sustitución.

XVII. Con fecha 25 de febrero de 2002 el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía acuerda que se proceda a la práctica de la prueba solicitada por RWE en su escrito de fecha 5 de febrero de 2002, consistente en la realización de un nuevo simulacro de la capacidad de gasoducto tomando como base las condiciones expresadas en el punto 4.5 del citado escrito, en aras a facilitar a los interesados la realización de cualquier actuación en el ejercicio de sus intereses y sobre la base del

principio favorable al ejercicio de las pretensiones ejercitadas por los mismos.

- XVIII.** En fecha 26 de febrero de 2002, Gas Natural Comercializadora, S. A. se persona en el expediente, solicitando se le de traslado de la totalidad de actuaciones de instrucción practicadas hasta la fecha. En esta fecha se le entrega copia del expediente administrativo.
- XIX.** En fecha 27 de febrero de 2002 el instructor comunica a las partes interesadas la suspensión del plazo para resolver el procedimiento y notificar la resolución hasta la práctica de la prueba referida en el apartado anterior.
- XX.** En fecha 28 de enero de 2002 ENAGAS solicita copia del expediente administrativo, copia que se le entrega en esta fecha.
- XXI.** En fecha 4 de marzo de 2002 tiene entrada en esta Comisión escrito de Gas Natural Comercializadora S.A. en el que presenta las siguientes alegaciones en relación a este expediente:
- 1) La solicitud de acceso de RWE al sistema gasista omite el punto de salida final, elemento que de acuerdo con el Real Decreto 949/2001, de 7 de septiembre, es esencial; por lo tanto la solicitud no puede ser considerada como tal. El actual sistema de contratación conjunta de servicios de transporte y distribución requiere la identificación del punto de salida final, frente al modelo anterior al Real Decreto 949/2001 en que la contratación de los servicios de transporte y distribución se realizaba de forma separada. El afán de confidencialidad puede haber llevado a RWE Trading hasta el extremo de no poder explicar el servicio que quiere que se le preste. RWE únicamente indica el punto de salida de la red de transporte, y sin conocimiento del punto de salida final el análisis de viabilidad resulta necesariamente incompleto.

- 2) El objeto del procedimiento es determinar si se puede conceder al comercializador un servicio completo y no se trata de un ejercicio teórico de análisis de capacidad en un punto determinado. La no utilización de la capacidad por un comercializador perjudicaría a terceros siendo las soluciones posteriores, revocación de la capacidad transcurrido un año y el pago de un término fijo muy escaso, insuficientes para proteger el interés general y los derechos de terceros.
- 3) La acreditación de la existencia de aprovisionamientos ciertos y el acceso a través de las redes francesas o al menos la solicitud del mismo, debe acreditarse a priori para evitar los riesgos puestos de manifiesto en el punto anterior, y por lo tanto no resulta irrelevante la petición de la CNE.
- 4) Se interpreta el artículo 6.5 del Real Decreto 949/2001, de 7 de septiembre, como que los porcentajes de contratación a corto y largo plazo se computan en el total de las instalaciones y no en cada una de ellas.

En cuanto a la interpretación de RWE de la disposición transitoria cuarta del mencionado Real Decreto, de que no ampara a los contratos suscritos por comercializadores con fecha anterior a 8 de septiembre de 2001, decir que los contratos de acceso se suscriben entre los titulares de instalaciones y los sujetos con derecho de acceso. Por tanto cuando el Real Decreto manifiesta amparar los contratos de reserva de capacidad suscritos con anterioridad a esa fecha por titulares de instalaciones, se refiere únicamente a la obligación de los titulares de realizar el control de los porcentajes por ser los únicos concededores de los mismos.

- 5) Una eventual resolución favorable a la petición de RWE no podría exceder del marco de reparto de competencias de la Administración Pública y los Juzgados y Tribunales, en relación con la potestad de declarar total o parcialmente nulos contratos privados.

XXII. En fecha 11 de marzo el órgano instructor convoca a las partes a la realización de las pruebas de simulación de capacidad, que se realizarán en las oficinas de ENAGAS el día 14 de marzo.

XXIII. Con fecha 12 de marzo de 2002 tiene entrada en esta Comisión escrito de RWE en relación a la realización de la prueba anteriormente mencionada. RWE solicita se le entregue antes de la simulación los siguientes documentos:

1. El plan operativo anual del Gestor del Sistema para todo el sistema de los años 2002, 2003 y 2004.
2. Información de todos los contratos de acceso relativos al Larrau-Villar de Arnedo: partes en los contratos de acceso, fechas de solicitud y ejecución de contratos, puntos de entrada y salida, plazo, volumen de capacidad reservada y empleo de la misma.

XXIV. El día 14 de marzo se practica la prueba solicitada por RWE en las oficinas de ENAGAS, con asistencia de RWE, Gas Natural Comercializadora, del Director de Asesoría Jurídica y del instructor del expediente.

Los escenarios considerados en las simulaciones son, para los años 2002 y 2003, el día invernal punta, el día invernal medio y del día medio estival (6 escenarios).

Para la práctica de la prueba se consideran 3 hipótesis de captación de consumos distintas en cada uno de los seis escenarios indicados anteriormente:

- Incremento del consumo en 30.000 m³/h en la posición G03 de Sansoán (Navarra).
- Incremento del consumo en 30.000 m³/h en Zaragoza.

- Considerando que RWE capta clientes existentes por un caudal de 30.000 m³/h (para ello, se reduce en 30.000 m³/h el caudal aportado al sistema desde la planta de Barcelona)

XXV. El día 21 de marzo de 2002 tiene entrada en la Comisión los resultados de la prueba practicada, junto con la documentación adicional pedida durante la realización de la misma, remitidos por ENAGAS.

Esta documentación se acompaña de un escrito de ENAGAS en el que esta sociedad alega sobre la insuficiencia y carácter teórico de los simulacros efectuados. ENAGAS manifiesta que *“la falta de definición de los puntos de salida y el tipo de consumos afecta a la plena eficacia de los simulacros llevados a cabo. Por tanto, los estudios de viabilidad podrían quedar negativamente afectados por los lugares concretos a los que se pretenda el transporte, dentro del sistema gasista”*. Igualmente se indica que la capacidad del ramal unido a la posición G03, estimada en 31.552 m³/hora está utilizada totalmente y destinada a atender el mercado a tarifa.

XXVI. En fecha 21 de marzo de 2002 el órgano instructor incorpora al mismo una diligencia para hacer constar información relativa a los contratos de acceso vigentes en el gasoducto Larrau-Villar de Arnedo, que amplía la ya realizada en fecha 25 de enero de 2002.

XXVII. En fecha 22 de marzo de 2002, ENAGAS, RWE y la CNE firman el acta de la prueba practicada el 14 de marzo, con la ausencia de Gas Natural Comercializadora, S.A., acta que queda incorporada al expediente.

En el acta se recogen los siguientes resultados:

“Como resultado de la simulación, se considera viable el funcionamiento del sistema gasista de transporte durante las campañas 2002 y 2003, siempre

que el punto de salida sea la posición G03 de Sansoain (Navarra), alimentado desde el punto de entrada de Larrau.

Los dos hipótesis restantes (incremento del consumo en Zaragoza y captación de clientes existentes), se consideran no viables durante el periodo de inyección de los almacenamientos subterráneos.”

XXVIII. El mismo día 22 de marzo de 2002 se pone de manifiesto a las partes el expediente durante diez días hábiles a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación, para la realización de alegaciones en relación con la prueba practicada.

XXIX. Con fecha 5 de abril de 2002 tiene entrada en esta Comisión escrito de RWE mediante el cual formula las siguientes alegaciones dentro del plazo indicado por el escrito de la CNE de 22 de marzo de 2002:

- 1) Relaciona los principios rectores de la regulación legal del derecho de acceso de terceros a las instalaciones gasistas
- 2) Derecho de RWE a que se le conceda el derecho de acceso solicitado

Esta pretensión se basa en los siguientes argumentos:

- Falta de emisión por parte de ENAGAS del informe regulado en el artículo 5.2 del RD 949/2001.
 - Existencia de capacidad disponible de transporte en el gasoducto para atender la solicitud de RWE. A efectos del expediente, considera únicamente relevante la simulación realizada el 14-3-2002 con punto de entrada en Larrau y punto de salida el punto G-03.
- 3) Análisis de otras cuestiones planteadas en el presente procedimiento
 - *Determinación del punto de salida solicitado por RWE como el punto G03.* Indica que ENAGAS o Gas Natural Comercializadora no pueden cuestionar la validez de la solicitud de acceso de RWE por cuanto ya se había aceptado su validez previamente, resultando aplicable la doctrina de los actos propios desarrollada por la Jurisprudencia, según la cual una

parte no puede alegar la falta de validez de un acto que previamente ha aceptado. RWE identificó por fin el punto de salida como el punto G03 por medio de escrito de 5-2-2002, cuando ya disponía de un esquema del gasoducto aportado por ENAGAS al expediente.

- *Determinación de qué debe entenderse como punto de salida a efectos del artículo 5.1 del RD 949/2001.* Indica que no es preciso que exista un punto de salida a consumidor final, ya que RWE puede (artículo 61 de la Ley Hidrocarburos) transmitir el gas a otro comercializador, lo cual puede tener lugar en el punto G03. RWE no pretende transportar el gas más allá del punto G03, que será el punto de salida para RWE. Igualmente se refiere al párrafo tercero del artículo 5.1 así como a la definición de los puntos de salida de la red de transporte y de la red de distribución que se indican en la propuesta de NGTS remitida por ENAGAS al Ministerio de Economía.
- *Determinación de qué contratos de acceso existentes son computables a efectos de determinar la capacidad disponible en el gasoducto y cuáles no.* En relación con este tema, RWE interpreta que la regla del 25 % - 75 % se refiere a todas y cada una de las instalaciones del sistema gasista, como es el caso del gasoducto Larrau-Villar de Arnedo, tanto por la interpretación gramatical del artículo como por la finalidad del mismo, ya que esta interpretación es la única que garantiza el acceso de terceros y la libre competencia. En todo caso, considera que la declaración de nulidad de contratos privados corresponde a los tribunales y no a la CNE. RWE no solicita la nulidad de los contratos, sino que no se tengan en cuenta a efectos de cálculo de la capacidad reservada los contratos o reservas de capacidad que excedan los límites legales, en caso de que la CNE no acepte la tesis de RWE de que puede contratarse capacidad de transporte y distribución separadamente.

En base a estas alegaciones, RWE solicita que la CNE conceda el derecho de acceso a las instalaciones gasistas de transporte en el gasoducto Larrau-Villar de Arnedo según lo solicitado por RWE:

- Punto de entrada: Larrau
- Punto de salida: G03
- Capacidad reservada: 3.230 GWh al año
- Calendario de uso: un consumo máximo de 10,56 GWh al día, con una capacidad máxima de 0,6 GW.

XXX. Con fecha 5 de abril de 2002 tiene entrada en esta Comisión escrito de ENAGAS mediante el cual formula alegaciones en relación con la prueba practicada en el conflicto de acceso planteado por RWE, conforme a la notificación del instructor de fecha 22 de marzo de 2002:

1) Objeto de las alegaciones y tramitación del expediente

El trámite de alegaciones que da lugar a este escrito debe circunscribirse a valorar la prueba. Además, y dado que RWE ha seguido presentando escritos sin respetar procedimiento alguno (el último de ellos conocido por ENAGAS en el acto de realización de la prueba), debe entenderse que estas alegaciones han de servir para responder a los escritos citados. Se considera que este tipo de prácticas debe acotarse para no correr el riesgo de admitir cualquier alegación de parte. En virtud de lo anterior se solicita que se rechacen cuantas nuevas pretensiones pueda realizar RWE distintas con las relacionadas con la práctica de la prueba, en los escritos que presente en el marco de este trámite de audiencia.

2) Valoración de la prueba

ENAGAS se reafirma en la respuesta inicial a la petición de RWE. En condiciones de continuidad no es posible atender dicha petición durante el periodo de inyección en almacenamientos, de abril a octubre de cada año, siempre que RWE pretenda transportar el gas más allá de la posición G03. Se establecen dos matices:

- El servicio es viable si el gas natural que pretende transportarse abandona la red de transporte en la G03. Esto no significa que con anterioridad ENAGAS se hubiese equivocado, simplemente de la G03 cuelga una red de distribución con capacidad de 31.552 m³(n)/h. No parecía razonable pensar que RWE fuese a duplicar o sustituir el consumo actual, más cuando parte está suministrado a tarifa. ENAGAS considera que RWE pretende conseguir el acceso hasta ese punto, considerando que después cualquier otro transporte es viable, no siendo esto posible.
- No parece razonable que ENAGAS hubiese concedido un acceso durante dos años con restricciones siete meses al año. En cualquier caso ENAGAS no tiene inconveniente en conceder un servicio no garantizado durante los meses de marzo a octubre, dado que se puede atender la petición en los meses de invierno.

En cualquier caso la respuesta a RWE no habría necesitado el planteamiento de un conflicto de acceso, pues la respuesta de ENAGAS hubiese sido la misma que la actual si RWE hubiera profundizado en el acceso solicitado en lugar de plantear un conflicto de acceso.

3) Incorrección de la petición de RWE

La petición de RWE no es atendible en la medida en que no señala los puntos de salida. Es contraria al Real Decreto 949/2001 que obliga a señalar punto de entrada de transporte y de salida de distribución, y establece un contrato único para el sistema de transporte y distribución. RWE se negó a indicar los puntos de salida, que sólo se han puesto de manifiesto durante el procedimiento y para que fueran efectivas las simulaciones.

Por ello y en gran medida, es responsabilidad de RWE que ENAGAS respondiera dando por hecho que el gas iba a llegar al menos a Villar de Arnedo. ENAGAS teme que los puntos de salida anunciados por RWE no correspondan posteriormente a la realidad, y solicita a la CNE que adopte

medidas que eviten que el acceso a este punto de a RWE carta blanca para cualquier suministro posterior.

4) Reserva de capacidades a corto y largo plazo

Se considera absurda y errónea la interpretación que RWE realiza sobre la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 949/2001. Los contratos de acceso se firman entre titulares de instalaciones y comercializadores. La interpretación correcta de la disposición es que todos los contratos firmados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto quedan fuera de su ámbito de aplicación.

5) Afectación de los contratos firmados

Se reitera la convicción de que todos los contratos vigentes en el gasoducto Larrau-Villar de Arnedo se adecuan al ordenamiento jurídico. En caso de que la Comisión se declarase competente para declarar la ineficacia de los contratos firmados por dos personas privadas debería clarificarse con urgencia la situación del resto de los contratos que pudieran encontrarse en una situación similar, aunque no existiesen terceros afectados.

Como resultado de las alegaciones anteriores, ENAGAS solicita se desestime íntegramente la pretensión formulada por RWE.

XXXI. El día 10 de abril de 2002, tiene entrada en esta Comisión escrito de Gas Natural Comercializadora S.A., con entrada en el Ministerio de Administraciones Públicas de fecha 5 de abril de 2002, en el que en respuesta al trámite de audiencia posterior a la realización de la prueba realiza las siguientes manifestaciones:

- La Comisión Nacional de Energía ha de pronunciarse sobre la fecha de puesta en operación más probable de la Planta de Regasificación, dado que la prueba considera la Planta de Bilbao, y en caso de retraso de la misma y si se concediese capacidad a RWE Gas Natural

Comercializadora podría experimentar lesión en sus legítimos derechos.

- Se ha declarado viable el transporte hasta la G03 pero no hasta Zaragoza. El análisis es demasiado simplista o incompleto. Ha de tenerse en cuenta:
 - La resolución ha de incluir necesariamente si se concede acceso a RWE sin necesidad de asignar salidas de distribución que en el momento en que RWE indique cuales son estas, se realicen nuevos simulacros de capacidad.
 - La red de distribución de parte de la G03 no tiene el volumen de clientes cualificados solicitado por RWE hasta el 1 de enero de 2002. Si con posterioridad existiese RWE habría de captarlos todos.

El resultado del simulacro no es concluyente por los condicionantes que se han usado. Por otro lado, si se aceptan estas condiciones de reserva de capacidad a RWE resolviendo a su favor, todos los operadores solicitarán en idénticas condiciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE CARÁCTER JURÍDICO - PROCESAL

I. Competencia de la Comisión Nacional de Energía para resolver el presente procedimiento

La Comisión Nacional de Energía, tiene atribuida por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, 1, función Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la función de resolver los conflictos que le sean planteados respecto de los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución. Esta función se desarrolla reglamentariamente en los artículos 14 a 16 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, estableciendo estos preceptos, las características y trámites inexcusables del procedimiento que han de seguirse, así como los plazos en que ha de sustanciarse.

Dentro de la Comisión Nacional de Energía corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

II. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto que a su vez se refiere al Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, y en lo no previsto, es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 15, apartado 2, del Real Decreto 1339/1999 establece tanto el plazo de dos meses para resolver, como el efecto positivo de la inactividad administrativa, en los términos siguientes: *“El solicitante podrá elevar escrito de disconformidad a la Comisión Nacional de Energía quien, previa audiencia de las partes, resolverá en un plazo máximo de dos meses. En caso de falta de resolución expresa en dicho plazo, se entenderá por concedido el acceso.”*

III. Alegación de RWE sobre la vulneración del principio de igualdad de trato en el procedimiento

En su escrito de 7 de febrero de 2002, RWE alega *“vulneración del principio de igualdad de trato en el procedimiento”* manifestando que *“RWE no ha tenido acceso al contenido del expediente hasta el escrito de la CNE de 28-01-02”* mientras que *“ENAGAS presumiblemente ha tenido acceso al expediente. Así resulta del escrito de ENAGAS de 22-01-02. En el mismo ENAGAS declara que resulta difícil para ENAGAS identificar con precisión cuál es la documentación que RWE solicita y que la CNE se ha limitado a reproducir.”*

Señalar en este punto que con fecha 11 de enero de 2002 el órgano instructor remite escrito a las partes interesadas comunicando la iniciación del procedimiento para la resolución del conflicto de acceso instado por RWE, y mediante este mismo escrito se da traslado a ENAGAS de los escritos de RWE de 28 de diciembre de 2001 y 3 de enero de 2002, donde constan las solicitudes de información de RWE a ENAGAS.

Con fecha 25 de enero de 2002 se pone de manifiesto el expediente a las partes, por término de diez días hábiles, en cumplimiento del trámite de audiencia previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. A efectos de facilitar el examen del expediente, se remitió, junto con esta notificación, fotocopia íntegra del contenido del expediente a ambas partes, sin

perjuicio de que el expediente original pudiera ser examinado, previa petición de hora, en las oficinas de la Comisión Nacional de Energía, durante el periodo expresado.

Con fecha 7 de febrero de 2002, RWE se presentó en la oficinas de la Comisión Nacional de Energía y tuvo acceso al original del expediente durante el trámite de audiencia.

Ambas partes han tenido acceso a la información del expediente en el mismo tiempo y forma, y por tanto se debe rechazar, por carente de todo fundamento, la afirmación realizada por RWE sobre la violación del principio de igualdad de trato en el procedimiento.

DE CARÁCTER JURÍDICO MATERIAL

IV. Procedimiento de acceso y contenido de la solicitud de acceso de RWE

El acceso de terceros a las instalaciones gasistas se encuentra regulado en los artículos 70 y 76 de la Ley 34/1998, 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, desarrollados por el Real Decreto 949/2001 y en particular por el capítulo II, artículos 5 y 6 del mismo.

El artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos establece:

“Artículo 70. Acceso a las redes de transporte.

1. Los titulares de las instalaciones deberán permitir la utilización de las mismas a los consumidores cualificados, a los comercializadores y a los transportistas que cumplan las condiciones exigidas, mediante la contratación separada o conjunta de los servicios de transporte, regasificación y almacenamiento, sobre la base de principios de no

discriminación, transparencia y objetividad. El precio por el uso de las redes de transporte vendrá determinado por los peajes reglamentariamente aprobados.

2. Reglamentariamente se regularán las condiciones de acceso de terceros a las instalaciones, las obligaciones y derechos de los titulares de las instalaciones relacionadas con el acceso de terceros, así como las de los consumidores cualificados, comercializadores y transportistas. Asimismo, se definirá el contenido mínimo de los contratos.

3. Podrá denegarse el acceso a la red en caso de insuficiente capacidad o cuando el acceso a la red impidiera cumplir las obligaciones de suministro que se hubieran impuesto o debido a dificultades económicas y financieras graves que pudieran derivarse de la ejecución de los contratos de compra obligatoria, en las condiciones y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca siguiendo los criterios de la legislación uniforme comunitaria que se dispongan.

4. Podrá, asimismo, previa conformidad de la Comisión Nacional de la Energía, denegarse el acceso a la red, cuando la empresa suministradora de gas, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquellas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radique en un país en el que no están reconocidos derechos análogos y se considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso, ello sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que ésta establezca.”

El artículo 76 del mismo texto legal añade:

“Artículo 76. Acceso a las redes de distribución de gas natural.

- 1. Los titulares de las instalaciones de distribución deberán permitir la utilización de la misma a los consumidores cualificados y a los comercializadores que cumplan las condiciones exigidas, sobre la base de principios de no discriminación, transparencia y objetividad. El precio por el uso de redes de distribución vendrá determinado por los peajes administrativamente aprobados.*
- 2. El distribuidor sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria. La denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezca reglamentariamente.*
- 3. Reglamentariamente se regularán las condiciones del acceso de terceros a las instalaciones, las obligaciones y derechos de los titulares de las instalaciones relacionadas con el acceso de terceros, así como de los consumidores cualificados, comercializadores y distribuidores. Asimismo, se definirán los criterios de los contratos.”*

Por su parte, el artículo 5.1 del Real Decreto 949/2001 dispone que:

“Los sujetos con derecho de acceso que quieran ejercer el mismo a las instalaciones de transporte y distribución, deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de las instalaciones a las que estén conectados los puntos de entrada del gas natural al Sistema de Transporte y Distribución, con indicación de los puntos de salida del mismo así como el calendario de utilización previsto.”

El artículo 5.2 establece que:

“Los titulares de las instalaciones que hayan recibido una petición formal de acceso deberán, en el plazo máximo de seis días hábiles, remitirla al Gestor Técnico del Sistema, quien analizará las posibilidades del conjunto

del sistema, y a los titulares de las instalaciones donde estén conectados los puntos de entrega del gas natural, junto con la evaluación de la prestación del servicio de sus propias instalaciones, para que éstos, en el plazo máximo de doce días hábiles, analizando las posibilidades del conjunto del sistema, emitan un informe sobre la viabilidad del servicio solicitado en el que se incluirá las posibles alternativas en caso de imposibilidad de la prestación solicitada.”

La Ley de Hidrocarburos permite, por tanto, solicitar el acceso a la redes de transporte y distribución de manera separada.

Para aquellos supuestos de hecho - distintos del que nos ocupa – en los que la solicitud de acceso se quiera ejercer sobre las instalaciones de transporte y distribución, el Real Decreto 949/2001 establece, en beneficio de los solicitantes de acceso, un sistema que permite realizar la solicitud del acceso de manera conjunta a las instalaciones de transporte y distribución de distintos titulares en un único trámite o solicitud, estableciendo un mecanismo de coordinación entre los titulares de las instalaciones afectadas, a efectos de facilitar una única respuesta al solicitante, en la que conste la aceptación o denegación del acceso a todas las instalaciones afectadas.

Se debe tener en cuenta que el Real Decreto 949/2001 desarrolla la Ley del Sector de Hidrocarburos, y como tal norma reglamentaria de desarrollo no puede restringir los derechos que se reconocen en la Ley a la que desarrolla.

En este sentido, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que las normas reglamentarias de desarrollo de un texto legal no pueden en ningún caso, limitar los derechos, las facultades ni las posibilidades de actuación contenidas en la Ley misma (Sentencias, entre otras, de 5 y 14 de mayo, 6 de julio de 1972 y 19 de junio de 1967, ect.), dado que de acuerdo con su naturaleza deben

limitarse a establecer las reglas o normas precisas para la explicitación, aclaración y puesta en práctica de los preceptos de la Ley, pero no contener mandatos normativos nuevos y más restrictivos de los contenidos en el texto legal; tesis ya mantenida en la Sentencia de la Sala de 23 de junio de 1970.

Se debe tratar de buscar en los preceptos reglamentarios aquella interpretación que resulte más conforme con la norma legal, de manera que ante varias interpretaciones posibles debe atenderse a aquella que no vulnere el principio de jerarquía normativa.

Si interpretásemos el Real Decreto 949/2001 entendiendo que para solicitar el acceso se requiere necesariamente fijar como punto de salida el correspondiente al de la red de distribución, supondría negar la posibilidad de solicitar el acceso a la red de transporte de manera separada a la solicitud de acceso a la red de distribución. Se estaría obligando al solicitante de acceso a solicitar conjuntamente el acceso a la redes de transporte y distribución.

Esta interpretación implicaría restringir los derechos inicialmente reconocidos en la Ley del Sector de Hidrocarburos a los sujetos que actúan en el sistema de gas natural, por lo que necesariamente debemos rechazarla.

Resulta fundamental a efectos de la resolución de este conflicto, examinar la solicitud de acceso de RWE en relación con el procedimiento de solicitud de acceso contemplado en el Real Decreto 949/2001.

Así, RWE envió con fecha 8 de noviembre de 2001 escrito (fechado el 30 de octubre) de solicitud de capacidad de transporte en la red nacional de transporte de ENAGAS con las siguientes características:

- Punto de entrada por el gasoducto Calahorra -Lacq
- Punto de salida el G08 del mismo gasoducto

- Capacidad de 10,56 GWh/día y 3.230 GWh/año, para las fechas de 1 de julio de 2002 hasta el 29 de junio de 2004, inclusive.

En el escrito de denegación, ENAGAS manifiesta desconocer el punto de salida indicado por RWE, ya que el código G08 no corresponde a ninguna posición de su gasoducto (las posiciones de dicho gasoducto se numeran desde la G01 a la G07). RWE contesta a este escrito solicitando a ENAGAS el 20 de diciembre de 2001 el listado de los puntos de salida de dicho gasoducto, para poder determinar el mismo de manera inequívoca. ENAGAS aportó estos esquemas al expediente en su escrito de 23 de enero de 2002.

Ante la insuficiencia de la información facilitada por RWE, durante la instrucción del expediente se solicitó a RWE mediante escrito de 14 de enero de 2002, la identificación de *“los puntos de salida a los que se refiere la solicitud de capacidad de transporte y distribución, entendiendo como tales los puntos de suministro a clientes finales de los que se especificará como mínimo el municipio y el caudal solicitado para cada punto de salida, diferenciando entre clientes existentes o nuevos clientes y ampliaciones de consumo.”*, todo ello de acuerdo con la información que debe contener una solicitud de acceso, según se indica en el artículo 5 del RD 949/2001.

En la contestación de RWE a la CNE de fecha 23 de enero de 2001, RWE solicita como punto de salida de la red de transporte “el primer punto de salida que exista en el gasoducto Larrau-Villar de Arnedo a contar desde la frontera de Francia” indicando que *“RWE no se encuentra en condiciones de determinar cual es el primer punto de salida”*. En dicho escrito RWE señala que el punto de salida no es el punto de suministro a clientes finales, sino el punto de salida de la red de transporte, según la definición de la propuesta de Normas de Gestión Técnica de ENAGAS. Igualmente, manifiesta que no puede suscribir contratos con clientes en tanto en cuanto no tenga la seguridad de que va a disponer de

capacidad, y califica como intromisión en sus actividades y contrarias a la competencia las preguntas de la CNE en cuanto a clientes y proveedores.

En sus alegaciones, tanto ENAGAS como Gas Natural Comercializadora indican que la identificación facilitada es insuficiente como determinación del punto de salida del sistema de transporte y distribución, así como para la evaluación conjunta de la existencia de capacidad tanto de transporte como de distribución. Gas Natural Comercializadora argumenta que *“el afán de confidencialidad puede haber llevado a RWE Trading hasta el extremo de no poder explicar el servicio que quiere que se le preste [...] Solo conociendo el punto de salida final podrá ser adecuado el análisis de existencia de capacidad ociosa susceptible de ser contratada. Faltando dicho dato el análisis de viabilidad resulta necesariamente incompleto”*

Posteriormente, RWE en su escrito de alegaciones de 7 de febrero de 2002, en el apartado 4.5 (d) solicita la realización de nuevas simulaciones de viabilidad del gasoducto, indicando entre las condiciones de dichas simulaciones que *“se debería introducir en el sistema los datos correspondientes a la petición de capacidad de RWE (volumen solicitado y punto de salida el punto G03, u otros alternativos).*”

En este escrito, RWE, a la vista de los esquemas de red de ENAGAS, se refiere por primera vez al punto de salida G03 a efectos de la realización de las simulaciones, así como el estudio de otros puntos alternativos.

Según se observa en los esquemas lineales del gasoducto aportados por ENAGAS, la posición de G03 de Sansoain (Navarra) es un nudo de válvulas del gasoducto Lacq-Calahorra, desde el cual parte un ramal de transporte en dirección hacia Pamplona, y otro ramal de transporte en dirección sur hacia Villar de Arnedo.

Finalmente y en sus alegaciones de 5 de abril de 2002, RWE solicita explícitamente se le conceda el acceso en el punto de salida del sistema de transporte G03.

V. Sobre la contestación de ENAGAS denegando el acceso a RWE.

La denegación de acceso de ENAGAS a RWE de 30 de noviembre de 2001 (folio 41) se motiva en la falta de capacidad de transporte por el gasoducto Larrau- Villar de Arnedo, debido a que la vehiculación de caudales superiores a los ya contratados supondría una grave limitación en la capacidad de transporte del gasoducto Haro- Tivissa. Igualmente manifiesta el desconocimiento del punto de salida indicado por RWE en su solicitud.

La falta de capacidad es una de las causas de denegación del acceso a la red contempladas en el artículo 71.3 de la Ley 34/1998.

En sus alegaciones, RWE que solicita *“que la CNE declare concedida la capacidad pedida por RWE por aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.2 párrafo primero in fine que establece que: La no remisión de los informes en los plazos establecidos supondrá la aceptación de la solicitud por los sujetos que deberían remitirlos”*.

A este respecto, debe señalarse que el primer párrafo del artículo 5.2 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, se refiere al proceso de estudio de la solicitud de acceso, cuando la misma afecta a instalaciones de distintos titulares. De acuerdo con este párrafo, los titulares de instalaciones que hayan recibido una petición de acceso, deben remitirla al Gestor Técnico del Sistema y, en su caso, a los titulares de instalaciones donde estén conectados los puntos de entrega del gas natural, para que cada uno de ellos emita un informe

sobre la viabilidad de la petición, que deberá ser remitido al titular que ha recibido la petición de acceso; es en este contexto, donde se establece que la no remisión de los informes por parte de quienes tienen reglamentariamente obligación de hacerlo supone la aceptación de la solicitud. En este caso particular, estos informes no se solicitaron, ya que el transporte hasta el punto solicitado por RWE no afecta a las instalaciones de ningún otro transportista o distribuidor.

Por lo que respecta a la contestación al solicitante de acceso, ésta se regula en el segundo párrafo del artículo 5.2:

En el plazo máximo de veinticuatro días hábiles, a partir de la petición formal de acceso, el titular de la instalación deberá dar respuesta al solicitante, aceptando o rechazando motivadamente la solicitud formulada.

ENAGAS, como titular del punto de entrada de Larrau y Gestor Técnico del Sistema, realizó el informe de viabilidad, que consta en la documentación de este expediente, y de acuerdo con el artículo 5.2 rechazó en plazo la solicitud de RWE, motivándola en la limitación que supondría para la capacidad de transporte del gasoducto Haro-Tivissa, mediante escrito a RWE de fecha 30 de noviembre de 2001 y del que se envió copia a la Comisión Nacional de Energía.

Por tanto puede considerarse que ENAGAS ha respondido a la solicitud de acceso de RWE en tiempo y forma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2 del RD 949/2001.

VI. Publicación de las capacidades contratadas y disponibles en el sistema gasista

El Artículo 6.5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto establece de forma expresa la obligación de los titulares de las instalaciones de publicar con carácter trimestral las capacidades contratadas y disponibles en cada una de ellas: “Los titulares de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte publicarán con periodicidad trimestral la capacidad contratada y disponible en cada una de sus instalaciones, distinguiendo la capacidad asignada a los contratos de acceso de duración mayor o igual a dos años y los contratos de acceso de duración inferior a dos años”

RWE manifiesta en su escrito de 28 de diciembre de 2001 que la no publicación por parte de ENAGAS de las capacidades contratadas y disponibles en el Sistema resulta en perjuicio de RWE porque resta transparencia al proceso de contratación de capacidad.

Efectivamente, el Real Decreto 949/2001 tiene entre sus objetivos la regulación del acceso de terceros a la red, de forma que su aplicación sea objetiva, transparente y no discriminatoria, según consta en su exposición de motivos. Esta Comisión estima que el conocimiento de las capacidades contratadas y disponibles del sistema gasista es de vital importancia para la actuación empresarial y la toma de decisiones de los comercializadores.

La transparencia en el conocimiento de las capacidades facilitará la apertura del mercado, aumentará el grado de liberalización y favorecerá la competencia entre los distintos agentes del sistema, que en último término repercutirán positivamente en el consumidor. El libre acceso a la información da igualdad de oportunidad a todos los comercializadores a la hora de solicitar acceso a las instalaciones.

VII. Capacidad del gasoducto Larrau- Villar de Arnedo y estudio de viabilidad de ENAGAS de 14 de noviembre de 2001

En el curso de la instrucción del expediente, se ha requerido a ENAGAS para que facilite la información necesaria sobre capacidad contratada y disponible en el gasoducto de Larrau, información que fue remitida por ENAGAS, mediante su escrito de fecha 23 de enero de 2002.

De acuerdo con el punto 2 del escrito de ENAGAS (folio 74 del expediente) la capacidad máxima de transporte del gasoducto es de 6,46 Mm³(n)/día¹ (269.000 m³(n)/h). La capacidad máxima del gasoducto se justifica mediante los estudios de viabilidad, de fecha 14 de noviembre de 2001, incluidos en el Anexo I del escrito de ENAGAS, así como con la información relativa a la utilización efectiva del gasoducto en el año 2001:

1. Estudio de aumento de caudal en el gasoducto Lacq-Villar de Arnedo de 14 de noviembre de 2001 (folios 84-89).

En el estudio de viabilidad ENAGAS realiza las simulaciones de capacidad del gasoducto tomando como condición de contorno la presión contractual en la frontera francesa (Larrau) de 61 bar(a). En condiciones de inyección en almacenamientos subterráneos, actualmente, se admite un caudal de entrada por Larrau de 269.000 m³(n)/h, lo que totaliza 6,46 Mm³(n)/día, caudal que ENAGAS manifiesta que es la capacidad máxima del gasoducto a la vista de los 48 bar(a) de presión en el almacenamiento subterráneo de Serrablo.

En la segunda simulación, para inyección en almacenamiento los próximos años y añadiendo el caudal solicitado por RWE en Larrau, ENAGAS concluye que no es posible aumentar el flujo de gas por el

¹ En el escrito de ENAGAS donde figura 6,46 Mm³/año, debe decir 6,46 Mm³(n)/día

gasoducto, a la vista de los 45 bar(a) en el almacenamiento de Serrablo, presión insuficiente para la inyección.

También se adjuntan simulaciones en las que se muestra la no viabilidad del sistema en caso de fallo o contingencia en las plantas del arco mediterráneo.

Como conclusión de estas simulaciones ENAGAS manifiesta que la capacidad máxima de transporte es 6,46 Mm³(n)/día, de los cuales 0,15 Mm³(n)/día los considera holgura técnica mínima de operación del gasoducto.

El aumento del caudal solicitado por RWE por el gasoducto de Lacal conduce a situaciones no viables y no puede ser atendido.

2. Cuadro resumen de la utilización efectiva del gasoducto durante el año 2001. (Punto 2 del escrito de ENAGAS, folio 76 del expediente)

En lo que se refiere a la utilización efectiva del gasoducto en el año 2001 se observa que los valores de utilización registrados varían entre los mínimos correspondientes a los meses de abril, julio y octubre situados en 6,45 Mm³(n)/día y el máximo correspondiente al mes febrero con un valor de 6,53 Mm³(n)/día.

Así pues, el gasoducto se ha estado utilizando al 100 por 100 de su capacidad máxima durante todo el año 2001, incluyendo la cantidad que ENAGAS denomina holgura técnica del gasoducto, siendo la capacidad contratada ligeramente menor.

VIII. Sobre la práctica de la prueba consistente en las simulaciones de la capacidad del gasoducto solicitadas por RWE

Con fecha 25 de febrero de 2002 el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía acuerda que se proceda a la práctica de la prueba solicitada por RWE en su escrito de fecha 5 de febrero de 2002, consistente en la realización de un nuevo simulacro de la capacidad de gasoducto tomando como base las condiciones expresadas en el punto 4.5 del citado escrito, en aras a facilitar a los interesados la realización de cualquier actuación en el ejercicio de sus intereses y sobre la base del principio favorable al ejercicio de las pretensiones ejercitadas por los mismos. En dicho escrito RWE solicitaba la realización de las simulaciones considerando como punto de salida el punto G03 u otros alternativos.

El día 14 de marzo se practica la prueba solicitada por RWE en las oficinas de ENAGAS, con asistencia de RWE, Gas Natural Comercializadora y del instructor del expediente. Con fecha 22 de marzo de 2002, ENAGAS, RWE y la CNE firman el acta de la prueba practicada el 14 de marzo, acta que queda incorporada al expediente.

Según consta en el acta, para la realización de la prueba se realizaron simulaciones para los escenarios de demanda correspondientes al día invernal punta, el día invernal medio y el día medio estival de los años 2002 y 2003 (6 escenarios)

Igualmente, se consideraron 3 hipótesis de captación de consumos distintas en cada uno de los seis escenarios indicados anteriormente:

- Incremento del consumo en 30.000 m³/h en la posición G03 de Sansoain (Navarra).
- Incremento del consumo en 30.000 m³/h en Zaragoza.

- Considerando que RWE capta clientes existentes por un caudal de 30.000 m³/h (para ello, se reduce en 30.000 m³/h el caudal aportado al sistema desde la planta de Barcelona).

En el acto de realización de la prueba, RWE considera que las simulaciones realizadas por ENAGAS son suficientes, de acuerdo con su solicitud.

Los resultados de la prueba, recogidos en el acta firmada por las partes, son los siguientes:

“Como resultado de la simulación, se considera viable el funcionamiento del sistema gasista de transporte durante las campañas 2002 y 2003, siempre que el punto de salida sea la posición G03 de Sansoain (Navarra), alimentado desde el punto de entrada de Larrau.

Los dos hipótesis restantes (incremento del consumo en Zaragoza y captación de clientes existentes), se consideran no viables durante el periodo de inyección de los almacenamientos subterráneos.”

Así pues, como resultado de las simulaciones se observa que es viable el transporte de gas en las cantidades solicitadas por RWE, hasta el punto G03. La prestación del servicio de transporte hasta el otro punto de salida simulado, el de Zaragoza, no es viable. No se ha evaluado en ningún caso el comportamiento de las redes de distribución.

Por otro lado, los problemas en los escenarios no viables, como el incremento de consumo en Zaragoza, se producen durante los meses entre abril y octubre en los que tiene lugar el periodo de inyección en almacenamientos, y no existen problemas de presión durante la época invernal. Estas simulaciones se realizan con la hipótesis de partida de una presión de entrega contractual en la frontera francesa de 60 bares relativos. Si el solicitante de acceso pactase con el operador de la red de gasoductos francesa una presión de garantía superior a los 60 bares durante este periodo de inyección en almacenamientos, se podría incrementar la capacidad disponible en el gasoducto.

Por último, debe ponerse de manifiesto que las simulaciones realizadas garantizan en la actual situación del sistema gasista español la existencia de capacidad de transporte en el caso de un incremento de consumo situado en el punto G03, de acuerdo con la solicitud de RWE.

IX. Alegaciones de RWE sobre la validez de los contratos existentes en el gasoducto con anterioridad a su solicitud, en aplicación del artículo 6.5 del RD 949/2001.

RWE ha manifestado en distintos escritos de alegaciones que en la realización de los simulacros de capacidad no se debe computar como capacidad reservada la correspondiente a contratos que incumplan lo dispuesto en el artículo 6.5 y la disposición transitoria tercera y cuarta del Real Decreto 944/2001.

El Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto en su artículo 6.5 señala:

“El 75 por 100 de la capacidad total de las instalaciones se destinará a contratos de duración mínima de dos años.

El 25 por 100 de la capacidad total de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y entrada al sistema de transporte y distribución se destinará a contratos de una duración inferior a dos años. Cada comercializador no podrá acceder a más de un 50 por 100 de las capacidades destinadas a este fin”

La disposición Transitoria Tercera dice:

“En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, los contratos de acceso de terceros a las instalaciones gasistas actualmente en vigor deberán adaptarse a lo dispuesto en el presente Real Decreto. Siendo de aplicación lo dispuesto en el presente Real Decreto

desde su entrada en vigor, con independencia de la adaptación o no del contrato”

Por otra parte, la Disposición Transitoria Cuarta del mencionado Real Decreto manifiesta:

“Los titulares de instalaciones de regasificación, transporte o almacenamiento que a la entrada en vigor de este Real Decreto, tengan contratos de acceso con plazo de vigencia superior a dos años que supongan más del 75 por 100 de la capacidad de sus instalaciones, podrán mantener los mismos, hasta su vencimiento, sin que éstos puedan prorrogarse o suscribir nuevos contratos con plazos superiores a dos años, en tanto no se cumpla lo dispuesto en el punto 5 del artículo 6.”

En el presente caso, las simulaciones del sistema de transporte muestran la existencia de capacidad para atender la solicitud de RWE.

Por ello, el análisis de estos preceptos no resulta necesario a efectos de la resolución de este expediente.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 11 de abril de 2002,

ACUERDA

Primero.- Declarar el derecho de RWE Trading GMBH, Sucursal en España a acceder a la red de transporte desde el punto de entrada de Larrau (Navarra), hasta la posición G03 de Sansoaín (Navarra) como punto de salida, por el plazo de 1 de julio de 2002 hasta el 29 de junio de 2004, ambos inclusive, por una reserva de capacidad de 10,56 GWh/día (3.230 GWh/año).

RWE Trading GMBH, Sucursal en España y ENAGAS deberán suscribir, en el plazo de 24 días hábiles, el correspondiente contrato de acceso.

La presente resolución no pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida en alzada ante el Ministro de Economía, según lo dispuesto en la Disposición Adicional Undécima, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, y conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, por el que la Comisión Nacional de Energía queda adscrita al Ministerio de Economía.